



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/022/2016.

**DENUNCIANTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**PARTE DENUNCIADA:
COALICIÓN “QUINTANA ROO, UNE
UNA NUEVA ESPERANZA” Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este tribunal emitir la resolución que en Derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México¹, en contra de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, Carlos Manuel Joaquín González y Julián Aguilar, candidatos a Gobernador y Diputado por el Distrito VII, respectivamente, ambos postulados por la referida coalición; así como en contra de José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a Gobernador por el partido político MORENA, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

¹En adelante PVEM

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis,² inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Precampañas y campañas electorales. El período de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio.

II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

A. Presentación. El cuatro de mayo, el PVEM presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,³ un escrito de queja en contra de la coalición coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, conformada por el Partido Acción Nacional⁴ y Partido de la Revolución Democrática⁵, así como en contra de Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, y de Julian Aguilar, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito VII, ambos postulados por la referida coalición, así como en contra de José Luis Pech Varguez, en su calidad de candidato a Gobernador por el partido político MORENA, por presuntos actos contrarios a la normativa sobre propaganda electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como la vulneración a la normativa electoral, por la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

B. Radicación. En la misma fecha, la Dirección Jurídica radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/028/2016.

C. Requerimiento. En fecha cuatro de mayo, la Dirección Jurídica requirió al PVEM para el efecto de que proporcionará las direcciones completas

² En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante PAN

⁵ En adelante PRD

donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada.

D. Contestación de Requerimiento. El seis de mayo, el Instituto recibió escrito de contestación al requerimiento señalado en el antecedente anterior, signado por la representante del PVEM adjuntando al mismo el testimonio del Acta número trescientos noventa, de fecha cuatro de mayo, con folio número mil ciento cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 63 en el Estado, licenciado José Luis Saucedo Moreno.

E. Admisión y emplazamiento. El siete de mayo, se decretó la admisión de la queja de referencia y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el trece de mayo; así mismo se determinó procedente solicitar al Consejo General, a través de su Presidencia el dictado de medidas cautelares.

F. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. En fecha trece de mayo, se realizó el desahogo de la audiencia, a la cual comparecieron por escrito las partes; el PVEM a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General; así como el representante propietario de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”; Carlos Manuel Joaquín González y Julian Aguilar Estrada, candidatos a Gobernador y Diputado por el Distrito VII del Estado, respectivamente, por la coalición en comento; así como el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto.

G. Acuerdo IEQROO/CG/A-0176/16. El catorce de mayo, el Consejo General del Instituto dictó el acuerdo por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.

III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

1. Recepción del expediente. El dieciocho de mayo se remitió a este tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/028/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.⁶

⁶ En adelante Ley electoral.

2. Turno. El veinte de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el presente expediente asignándole la clave **PES/022/2016** y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

3. Constancia de acta circunstanciada. El veintiuno de mayo, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo a la Directora Jurídica del Instituto, remitiendo en alcance, copia certificada del acta circunstancia de fecha fecha trece de mayo.

Así, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, conformada por el PAN y PRD; Carlos Manuel Joaquín González y Julian Aguilar Estrada, candidatos a Gobernador y Diputado por el Distrito VII, respectivamente, ambos postulados por la referida coalición; y, José Luis Pech Varguez, en su calidad de candidato a Gobernador por el partido político MORENA; realizaron actos que resultan violatorios de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 250, en relación con el 442, numereal 1, incisos c); 445, numeral 1,

inciso f), y demás relativos y aplicable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y por la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a dichos funcionarios, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario; sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 11/99⁷ de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

TERCERO. Reposición del procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno de este tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente link <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

En el caso bajo análisis, este órgano plenario debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y adecuada sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

Lo anterior, garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre libre de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para resolver, a fin de que, de ser el caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes o se declare la inexistencia de la conducta denunciada, tal como se sostiene en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016.

Por tanto, si en el caso, se alega que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”; Carlos Manuel Joaquín González y Julian Aguilar Estrada, candidatos a Gobernador y Diputado por el Distrito VII, respectivamente, ambos postulados por la referida coalición; y, José Luis Pech Varguez, en su calidad de candidato a Gobernador por el partido político MORENA; realizaron actos que resultan violatorios de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos

250, en relación con el 442, numereal 1, incisos c); 445, numeral 1, inciso f), y demás relativos y aplicable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

La autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Quinto de la Ley electoral, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador”, en correlación con el diverso 50 fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Instituto, una vez presentada la queja, debió realizar todas y cada una de las diligencias que considerará pertinentes y oportunas para sustanciar el procedimiento sancionador que nos ocupa, ello para que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para la resolución que corresponda.

No obstante, de la lectura de los escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas manifiestan que contrario a lo señalado por el partido quejoso, la propaganda electoral denunciada sí contiene el símbolo internacional de material reciclable, por tanto, señalan que la propaganda motivo de queja sí fue elaborada con material reciclable y biodegradable. Para acreditar su dicho, los denunciados exhibieron como medios probatorios los siguientes:

1. Acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital VII del Instituto, con base en el requerimiento de inspección ocular solicitado por la coalición denunciada.
2. Carta compromiso, signada por el PAN y la empresa denominada Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V.

De los documentos antes referidos, en la carta compromiso signada por el PAN y la persona moral denominada Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V., la empresa señala en la parte que interesa lo siguiente:

“En cumplimiento a lo que establece el artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los artículos utilitarios elaborados para el candidato antes referido, son confeccionados con material reciclable y se tiene un programa de reciclaje y reutilización al 100% del mismo.”

De ahí que, cuando se denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material reciclable se debe señalar la razón por la cual se considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes.

Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.⁸

Ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 fracción XI en correlación con el 174 fracción VII, ambos de la Ley electoral, es una obligación de los partidos políticos el utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Por lo que no basta con la simple manifestación por parte de los denunciados que la propaganda electoral sí está fabricada con material reciclable y biodegradable, sino que es necesario aportar las pruebas para acreditar su dicho como podría ser por ejemplo, el documento donde se estipule que la propaganda electoral fue elaborada con materiales considerados reciclables en términos de lo dispuesto en normas mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje, o en otra normatividad aplicable.⁹

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SUP-REP-159/2015, señala que cuando se denuncie que la propaganda electoral impresa no cumple con las características de ser elaborada con materiales reciclables o biodegradables, la autoridad sancionadora deberá valorar las pruebas aportadas y si de las

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-159/2015. Consultable en www.trife.gob.mx

⁹ *Bis Inidem.*

mismas no es posible advertir si cumple o no con las características exigidas deberá allegarse de mayores elementos a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente, pues de lo contrario no estará plenamente acreditada la infracción denunciada.

En tal virtud, al existir en el presente caso indicios de que la propaganda electoral denunciada probablemente fue elaborada con materiales reciclables o biodegradables, este órgano resolutor a fin de allegarse de mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de las conductas denunciadas, y en su caso imponer la sanción respectiva, considera necesario devolver el expediente integrado con motivo del presente asunto, a fin de que la autoridad instructora integre al mismo, el contrato de prestación de servicios signado por la empresa denominada Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V. y la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, Carlos Manuel Joaquín González y Julian Aguilar Estrada, candidatos a Gobernador y Diputado por el Distrito VII, respectivamente, de la citada coalición.

Por tanto, deberá llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este tribunal determinar: el tipo de materiales con el que se elaboró la propaganda electoral denunciada; si la propaganda fue elaborada con material reciclado o biodegradable, que se señale bajo que normas mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje, se encuentran clasificados los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda electoral y si la tinta es biodegradable.

De igual manera, en ejercicio de su facultad investigadora¹⁰ deberá realizar la inspección ocular a los lugares donde supuestamente se encuentra ubicada la propaganda denunciada; para tal efecto, deberá constituirse en las direcciones asentadas en la fe notarial levantada por el Notario Público 63, de fecha cuatro de mayo, misma que obra en autos de presente expediente; debiendo asentar en el acta que se levante con motivo de dicha

¹⁰ Jurisprudencia 22/2013, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inspección, lo siguiente: a) que los pendones o espectaculares contienen o no, el símbolo internacional de reciclaje; b) la altura a la que se encuentran fijados; c) forma de fijación de la propaganda (adherida, clavada, pegada, colgada); documento que también deberá integrar a las constancias del presente expediente.

Lo anterior, a fin de salvaguardar las garantías de las partes, para que sea reconocido su derecho o impuesta una sanción; y para que este tribunal, este en aptitud de establecer la verdad procesal sobre los hechos denunciados en la resolución que conforme a Derecho dicte.

Efectos. Una vez efectuadas las diligencias por parte de la autoridad instructora, las cuales deberán desahogarse de expedita, deberá remitir a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

En consecuencia resulta procedente devolver el presente expediente al Instituto, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena devolver el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para efecto de que lleve a cabo, en forma expedita, las diligencias señaladas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez que la autoridad instructora lleve a cabo las diligencias respectivas, deberá remitir a este tribunal, a la brevedad posible, el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, a fin de dictar resolución que conforme a Derecho proceda.



TERCERO. Notifíquese, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE